

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO. ALCANCE Y CONSECUENCIAS DEL MISMO CONFORME A LA LEGISLACIÓN, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA

Mariano Azuela Güitrón*
Eber Omar Betanzos Torres**

SUMARIO: I. *Los principios jurídicos*. II. *Antecedentes del principio de estricto derecho*. III. *Los principios del juicio de amparo*. IV. *La suplencia de la queja*. V. *El principio de estricto derecho a la luz del nuevo bloque de constitucionalidad*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliografía*.

I. Los principios jurídicos

Los principios jurídicos como aforismos integrados a un sistema jurídico tienen antecedentes en el derecho consuetudinario, el cual a través del tiempo se ha ido materializando en ordenamientos legales, guardando en sus preceptos la voluntad moral de la sociedad que los impone. Éstos representan declaraciones generalizadas y abreviadas de las directivas de acción o de hechos que sustentan las bases de cualquier sistema jurídico;¹ se constituyen vigentes y, por tanto, deben ser interpretados de forma integral con los cuerpos normativos en un mismo sentido, pues de lo contrario, se podrían elaborar criterios judiciales que no guarden congruencia con estos aforismos que la sociedad rescata, adopta e impulsa dándoles vigencia.

La palabra “principio” se deriva del latín *principum*, de *princeps-ipsis*, lo cual se refiere al primer instante del ser de una cosa; a la base, el origen o la razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo en cualquier materia, o causa u origen de algo.² En una acepción propiamente jurídica, “principio” se le

* Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fue presidente del máximo tribunal de justicia del país del 2 de enero de 2003 al 2 de enero de 2007. Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1954-1958.

** Escuela Libre de Derecho.

¹ Pratt Fairchild, Henry, *Diccionario de sociología*, citado por Morales Hernández, Manuel, *Principios generales del derecho*, México, Porrúa, 2009, p. 2.

² Real Academia Española, *Diccionario de la Real academia Española*. 22ª ed.

denomina a la norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales.³

Los principios son propiamente discernimientos, ideas entre sí comparadas, sujetas a la razón, que expresan un juicio respecto de los actos en que interactúan los seres humanos. Son parte importante de la ciencia jurídica, la cual de manera tácita o expresa, los han incorporado a la legislación a través del tiempo, con diversos nombres y formas. Su producción se manifiesta, entonces, desde dos ópticas diferentes, por un lado están los principios que devienen de una producción originaria, creándose sin apoyo de ninguna norma jurídica previa y dando comienzo a un sistema u orden de una comunidad; y por otro lado están los producidos de manera derivada, al tenor de lo dispuesto en un sistema jurídico positivo ya establecido, con competencias claramente delimitadas en los ordenamientos vigentes o pasados.⁴ De este segundo grupo vamos a tratar en el presente documento.

II. Antecedentes del principio de estricto derecho

Hablar del principio de estricto derecho implica necesariamente tratar la garantía de seguridad jurídica, como presupuesto constitucional de sujeción de poderes del estado al derecho con dos subprincipios básicos, el primero es aquel que hace referencia a la presunción de conocimiento del derecho y la prohibición de esgrimir la ignorancia del mismo; el segundo se refiere al principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que están facultados por una norma jurídica. Estos supuestos tienen como finalidad evitar tanto que las personas puedan evadir el cumplimiento del derecho aduciendo ignorancia en las obligaciones que las normas imponen, así como impedir la arbitrariedad de los poderes públicos a través del sistema de pesos y contrapesos jurídicamente establecido.⁵

El principio de estricto derecho opera de esa manera, como control al poder público, toda vez que es el órgano judicial quien se encuentra con una limitación para el análisis de los agravios que se encuentran en el escrito de amparo. Para entender el porqué de esta

Consultado el 28 de agosto de 2015. Disponible en <<http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=VlsWtXHJ5DXX2Zf0mQkO>>

³ *Idem*.

⁴ Morales Hernández, Manuel, *Principios generales del derecho*, op. cit., p. 7

⁵ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-CNDH, 2004, p. 589.

figura, vale la pena explicar su origen y motivación en nuestro sistema jurídico, lo cual nos remite al periodo del México independiente.

Para el maestro Tena Ramírez,⁶ el inicio del amparo de estricto derecho se puede situar en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, en su artículo 780 por inexacta aplicación de la ley. En esta disposición se autorizaba la procedencia del amparo en contra de ciertas resoluciones pronunciadas dentro de las instancias del juicio, llamadas resoluciones intraprocesales, con lo que proliferaron de manera pronunciada los amparos del orden civil; fue a través de la instauración de este principio como se estableció un obstáculo procesal para desahogar la carga judicial. Más tarde, el principio de estricto derecho fue reiterado en el artículo 767 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, que disponía que el juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley era de estricto derecho.⁷

En la época revolucionaria, con la convocatoria al Constituyente de 1917, se incorporaron en la carta magna la coexistencia de principios jurídicos e instituciones normativas a través de garantías, las cuales dieron cause a los principios de equidad, defensa, proporcionalidad, seguridad jurídica, capacidad y debido proceso legal, y quedaron integrados mediante un proceso jurídico-legislativo en diferentes ordenamientos.⁸

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es prueba de este acoplamiento, pues establece un espacio de coexistencia entre el sistema normativo mexicano y los principios generales del derecho.

Artículo 14.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

De lo anterior se deriva la posibilidad de resolver una laguna normativa guiando la actuación judicial bajo los principios generales del derecho.

⁶ Tena Ramírez, Felipe, “El amparo de estricto derecho: orígenes, expansión, inconvenientes”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, No. 13, 1954, p. 18.

⁷ Mirón Reyes, Jorge Antonio, *El juicio de amparo en materia penal*, México, Porrúa, 2001, p. 86.

⁸ Morales Hernández, Manuel, *Principios generales del derecho*, op. cit., p. 31.

El juez debe dirigir el proceso jurisdiccional que cumpla con los requisitos legales establecidos, discerniendo de manera expedita aunque la norma sea ambigua, pues su actuación se ciñe a lo establecido en el artículo 17 constitucional:

Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En el mismo sentido encontramos diversas disposiciones normativas que establecen que la actuación judicial debe realizarse puntualmente, aun si el juzgador se enfrenta ante el silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la ley, y otorgando como herramienta sustituta ante lagunas legales a los principios jurídicos.

En el Código Civil Federal se establece en sus artículos 18 y 19.

Artículo 18. El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Artículo 19. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

El Código de Comercio establece en su artículo 1324:

Artículo 1324. Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

A su vez, la Ley Federal del Trabajo establece:

Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales

de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Podemos observar también que la legislación es insistente en mencionar el orden de prelación al que se debe acudir, en relación al discernimiento judicial, donde se jerarquizan en este orden: la ley, la jurisprudencia y los principios generales del derecho.⁹

En materia de amparo los principios fundamentales se basan en lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con una serie de reglas indispensables para la substanciación del mismo.¹⁰

El maestro Ruiz Torres señala que doctrinalmente se llaman principios del amparo a “un grupo de instituciones procesales, establecidas en artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley secundaria, que sirven como base y fundamento al ejercicio de la acción de amparo y a la sentencia que en él se dicte”.¹¹

Esta serie de principios son esenciales y constituyen una característica distinta de los demás sistemas de preservación constitucional, además de excelsitudes y ventajas respecto de la acción que ejercen los agraviados. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación el juicio de amparo es regido por reglas o principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines del propio juicio.

III. Los principios del juicio de amparo

Estudiar los principios del amparo merece la clasificación del orden metodológico que el maestro Ruiz Torres propone; a saber, dos grandes apartados: los relativos al ejercicio de la acción de amparo y los referentes a la sentencia de amparo. Doctrinariamente, la primera clasificación engloba los principios de instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, y definitividad; mientras que la segunda lo hace en relación a los principios de estricto derecho y relatividad de la sentencia. En el mismo sentido, se puede encontrar el artículo 79 párrafo segundo de la Ley de 1936, que estipulaba:

⁹ Morales Hernández, Manuel, *Principios generales del derecho*, op. cit., p. 149.

¹⁰ Mirón Reyes, Jorge Antonio, *El juicio de amparo en materia penal*, op. cit., p. 80

¹¹ Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford, 2007, p. 121.

Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito en sus sentencias podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación se reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.

El principio de estricto derecho, como principio derivado de una disposición legislativa, no se establece directamente en la Constitución; sin embargo, se deduce de una interpretación *contrario sensu* de los párrafos segundo y tercero de la fracción II de su artículo 107, que prevé la suplencia de la queja en los casos que establece la ley secundaria.

Este principio restrictivo refiere a la imposibilidad del juzgador de amparo para apreciar todos los posibles aspectos constitucionales del acto reclamado, sino solamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones al análisis de la voluntad judicial decisoria.¹²

En palabras del maestro Mirón Reyes, el juzgador se encuentra completamente imposibilitado a ampliar una interpretación en favor del quejoso que salga de los propios agravios y violaciones del escrito original:

...la autoridad al estudiar el amparo debe concretarse a comprobar si se ha violado la garantía de legalidad y estudiar —estrictamente— los agravios o conceptos de violación que formule el quejoso en defensa de sus intereses, sin que exista razón lógica o jurídica y mucho menos social o humana, para que pueda el juzgador, ampliar el contenido de dichos conceptos de violación, corregirlos, so pretexto de suplir alguna deficiencia en la presentación de los mismos.¹³

Los preceptos constitucionales establecen las líneas con las que el legislador desarrolla la normatividad secundaria, de tal forma que

¹² Burgoa O. Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2009, p. 297.

¹³ Mirón Reyes, Jorge Antonio, *El juicio de amparo en materia penal*, op. cit., pp. 87-88.

el sistema jurídico debe observar una integralidad en sus elementos y un respeto en cada uno de sus estratos jerárquicos. La norma constitucional fija, entonces, las bases e impone el sentido de realización y establece las condiciones de validez y exigencia de su eficacia al resto de los cuerpos normativos.¹⁴ Los principios deben ser interpretados de acuerdo con esta lógica, pues la norma creada no puede estar en contradicción con éstos, con los valores, derechos e instituciones consagrados en el texto constitucional, tales como la libertad, la igualdad, la equidad y la certeza, entre otros.¹⁵

Bajo el principio de estricto derecho, como obligación en el momento de resolver la sentencia, el juzgador debe examinar los conceptos de violación precisamente como fueron hechos valer por el quejoso en la demanda; así como si se trata de recursos, debe considerar los agravios exactamente como fueron planteados por el recurrente.¹⁶ A la autoridad le corresponde, única y exclusivamente, al formular su sentencia, comprobar si se aplicó o no exactamente la ley, y no defender los intereses privados y particulares de los quejosos.¹⁷

El principio, en contraste con otros del amparo, es dirigido estrictamente al órgano de control. Su limitación consiste, en palabras del maestro Burgoa “en que los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos”.¹⁸

Sobre este principio, que restringe la actuación judicial, se han presentado diversas posturas, toda vez que el juez se limita a la revisión de los agravios establecidos por el quejoso, siendo que en ocasiones la perspicacia jurídica de la defensa puede dejar de lado cuestiones violatorias importantes, mismas que en ese supuesto no podrían ser objeto de revisión, en perjuicio de la justicia, al obligar en este caso al órgano de control a ceñirse estructuralmente a una pobre, ineficaz o equivocada defensa de los derechos o intereses jurídicos del agraviado.

El maestro Mirón Reyes comenta que el principio de estricto derecho “limita la función del juicio de amparo, ya que por deficiencias técnicas, los juzgadores de amparo no pueden declarar incons-

¹⁴ Morales Hernández, Manuel, *Principios generales del derecho*, op. cit., p. 144.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ Ruíz Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, op. cit., p. 144.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Burgoa O., Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 297.

titucional un acto de autoridad y por tanto, el mantener vigente la transgresión a la norma fundamental, deja sin vigencia la función de defensa de la Constitución que le corresponde al juicio de amparo”.¹⁹

Este principio puede llegar a atar las manos del juzgador, quien “nada puede hacer, espectador inerte del drama que ante sus ojos se desarrolla, el drama que fue llevado a su conocimiento con la suprema esperanza de que sabrá impartir la última y salvadora justicia”.²⁰

IV. La suplencia de la queja

El principio de estricto derecho, por otra parte, tiene su opuesto, complemento y origen en el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, llamada también, con menor precisión, “deficiencia de la demanda”, por la cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de suplir las deficiencias en el planteamiento de la demanda de amparo o del recurso de revisión en su caso, e implica no atender con una perspectiva rígida y formalista a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, e incluso interpretarlos en forma tal que pueda el juez de amparo acotar claramente en qué consiste la violación a los derechos fundamentales que alega el quejoso o las violaciones procesales de las que se duele el recurrente. El órgano de control puede hacer valer cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Lo anterior no procede por causa constitucional, legal o jurisprudencial.

En el principio de suplencia de la deficiencia de la queja el juez no está obligado a resolver el conflicto apegado en conceptos de violación, cuando encuentra que se ha violado de manera manifiesta determinado derecho en perjuicio del agraviado y éste, por error o ignorancia, no lo hizo valer en sus conceptos de violación, o en su caso los agravios que plantean los recursos²¹ o estos resultan deficientes o ininteligibles.

Esta suplencia de la demanda de garantías implica, por una parte, la idea de deficiencia en dos acepciones diferentes, la falta o carencia de algo, y la de imperfección. El maestro Burgoa refiere al respecto:

“...suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir,

¹⁹ Mirón Reyes, Jorge Antonio, *El juicio de amparo en materia penal*, op. cit., p. 88.

²⁰ Tena Ramírez, Felipe, *El amparo de estricto derecho: orígenes, expansión, inconvenientes*, op. cit., p. 10.

²¹ Mirón Reyes, Jorge Antonio, *El juicio de amparo en materia penal*, op. cit., p. 89.

completar o perfeccionar lo que está incompleto por imperfecto”.²²

Una demanda de amparo puede ser deficiente, en consecuencia, por omisión o por imperfección, donde se infiere que suplir la deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla.²³

La suplencia de la queja no se debe confundir con la suplencia del error. La primera hace referencia a la deficiencia en los conceptos de violación o agravios, los cuales son subsanados por el órgano de control, incluso ante la ausencia de conceptos o agravios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79, fracción VII, segundo párrafo, que dispone:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. a VI...

VII. En cualquier materia,...

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia del error, en cambio, hace referencia a una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el agraviado considera contravenida, tanto en su denominación como en el precepto constitucional que lo contiene; mismo que el juzgador de amparo en la sentencia puede corregir examinando en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamiento de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.²⁴

Esta suplencia tiene antecedentes en las leyes de 1882, en su artículo 42, la de 1897 en su artículo 824 y la de 1908 en su artículo 75, donde apenas daban un esbozo de la suplencia en el error cometido por el quejoso al citar la garantía violada, a fin de que el juzgador de amparo pudiera otorgar por la que apareciera como efectivamente violada en las constancias de autos.

El artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, dispone que la Suprema Corte de Justicia al resolver una acción de inconstitucionalidad debe corregir los

²² Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 300.

²³ *Idem*.

²⁴ *Idem*.

errores que advierta de los preceptos invocados y suplir deficiencias en los conceptos de invalidez planteados en la demanda. También puede fundar la declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional y fundar la declaración de invalidez en derechos fundamentales que deriven de tratados en los que México sea parte, aunque estas disposiciones no hayan sido invocadas en el escrito inicial.

Tanto la suplencia de la demanda como la del error tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian, en palabras del maestro Chávez Castillo, en que “la suplencia de la queja deficiente aunque el quejoso o recurrente no alega la violación que se ha cometido en su perjuicio, [...] al advertirla la autoridad de amparo debe suplir la deficiencia [...], pudiendo llegar el juzgador hasta la integración total del concepto o agravio omiso”;²⁵ la suplencia del error consiste, sin embargo, en la corrección de errores solamente en las citas de preceptos constitucionales y legales que se estiman violados.

En tal sentido podemos observar el artículo 76 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Por tanto, queda claro que la suplencia del error es aplicable tanto a la demanda de amparo como a los escritos de agravios en todas las materias, a diferencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, la cual se ha establecido como una forma excepcional de análisis de la demanda y resolución de la litis constitucional aplicable solamente a materias que el constituyente y el legislador consideraron particularmente sensibles, o en forma más restringida, en todas las materias, pero en hipótesis jurídicas muy específicas, como veremos más adelante.

La suplencia de la queja se establece en la Constitución de 1917 y se introdujo originalmente como una excepción al principio de definitividad y limitada a la materia penal. La suplencia tuvo una

²⁵ Chávez Castillo, Raul, *Nueva Ley de Amparo comentada*, 6ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 278.

aparición con fines políticos, y como una reacción contra las persecuciones opositoristas, a quienes frecuentemente se les acusaba de supuestos delitos para alejarlos de las actividades públicas, y quienes recurrían a defensores improvisados que interponían amparos deficientes.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1919 estableció en su artículo 93 que la Suprema Corte de Justicia supliría la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando existiese violación manifiesta de la ley en contra del quejoso, y que esta violación lo haya dejado sin defensa, o que se le hubiera juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que solo por torpeza no haya combatido debidamente la violación.²⁶

El 19 de febrero de 1951 se modificó el esquema de la suplencia de la queja, al hacerla procedente, además de la materia penal, respecto de las leyes declaradas inconstitucionales y en materia laboral. El 2 de noviembre de 1962 se adicionó la suplencia de la queja en materia agraria. El 20 de marzo de 1974 se agregó la protección de los menores o incapaces. La reforma de 7 de abril de 1986 remitió los casos de suplencia de la queja a la ley secundaria, aunque la suplencia en materia agraria siguió vigente en el texto constitucional.

Ambos criterios han logrado coexistir en razón de materias jurídicas específicas, operando en supuestos diferentes, para mediar entre la técnica jurídica embrollada y el subjetivismo judicial, pues el juzgador al entrar a revisión de manera oficiosa sobre la inconstitucionalidad de los actos para conceder el amparo podía asumir indebidamente el papel de quejoso, convirtiéndose en contraparte de autoridades responsables y del tercero perjudicado, rompiendo el principio de igualdad procesal y alterando la litis constitucional en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica.

V. El principio de estricto derecho a la luz del nuevo bloque de constitucionalidad

El principio de estricto derecho es la restricción interpretativa por la cual el juez de amparo debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado según lo dispuesto por el quejoso en los conceptos de violación expresados en la demanda.²⁷

²⁶ Ruíz Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, op. cit., p. 147.

²⁷ Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, “El principio de estricto derecho en el juicio de amparo. Abandonar un principio para buscar otro”, en *Foro Temas para una Reforma del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano*, consultado el 1 de agosto de 2015. Disponible en <<https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/EL%20PRINCIPIO%20DE%20ESTRICTO%20DERECHO%20EN%20>

En nuestra Carta Magna podemos encontrar su origen en una interpretación *contrario sensu* de lo dispuesto en el artículo 107, en donde se remite a la legislación secundaria para los casos donde se prevé la suplencia de la queja.

Actualmente, el artículo 79 de la Ley de Amparo, a raíz de la reforma del 6 de junio de 2011, dispone lo siguiente:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

- a) En favor del inculpado o sentenciado; y
- b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

- a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y
- b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará

en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

Este artículo señala los supuestos en los cuales la autoridad que conozca del juicio de amparo debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios. Establece que esta suplencia se manifiesta en siete supuestos:

- En materias específicas:
- Materia penal: en favor del inculpado o sentenciado, y en los casos de ofendido o víctima en los casos donde tenga el carácter de quejoso o adherente.
- Materia agraria: en casos donde el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; o en favor de los ejidatarios y comuneros cuando el acto afecte sus bienes o derechos agrarios; haciendo la suplencia extensiva a la queja, exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos.
- Materia laboral: en favor del trabajador.
- En otras materias por violación evidente en contra del quejoso, que lo deje en indefensión, afectando con ello el artículo 1 de la Ley de Amparo.
- En favor de los menores o incapaces.
- En cualquier materia: cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas como inconstitucionales por jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Plenos de Circuito.
- En favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Cabe comentar que esta suplencia sólo será factible si el juicio de amparo es procedente, de lo contrario no se llegará al examen de los conceptos de violación.²⁸

Analizando el contenido del artículo, podemos observar que se da pie a que la suplencia de la queja deficiente opere en realidad en todas las materias, pero en supuestos específicos delimitados por la propia ley, pues la propia fracción primera de la disposición refiere su aplicación en cualquier área jurídica cuando el Alto Tribunal y los Plenos de Circuito emitan jurisprudencia donde consideren inconstitucional una norma general (con carácter general, impersonal y abstracto) que dé origen al acto reclamado, aunado a que la norma en comento no refiere distinción alguna, por lo que debe entenderse que aplica sin limitación para cualquier materia en ese supuesto.²⁹

Las materias civil y administrativa, que no se refieren en el artículo 79, también pueden ser beneficiarias de la suplencia, toda vez que la fracción VI refiere el alcance de ésta para cuando exista en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa, así como aquella violación que implique una afectación respecto de los derechos humanos reconocidos y garantías constitucionales, así como tratados en los que el Estado mexicano sea parte lo cual, a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, afecta el panorama de criterios interpretativos, ampliándolos en la actividad judicial.

En esta medida, los medios de control constitucional se deben dirigir por un nuevo bloque integral unificado, esto es, atendiendo el andamiaje normativo que proteja en mayor medida al gobernado e interpretando las disposiciones con la protección más amplia a los derechos del mismo, de acuerdo con lo establecido en la ley. Los criterios ampliados y dirigidos deben ser vistos conforme los nuevos principios que en mayor medida se reflejan en instrumentos que velan por los derechos fundamentales de los gobernados, como el amparo.

La suplencia de la queja en materia de amparo en realidad se vuelve muy amplia atendiendo además lo establecido en el último párrafo del artículo 79 que refiere la suplencia ante la ausencia de conceptos de violación o agravios en cualquier materia en las hipótesis mencionadas en las fracciones I a la V y VII. Sin embargo, incluso para la VI fracción podría operar, toda vez que respecto de la

²⁸ Chávez Castillo, Raúl, *Nueva Ley de Amparo comentada*, op. cit., p. 284.

²⁹ *Ibidem*, p. 288.

violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al recurrente, se extiende la facultad al juez de amparo para su aplicación.³⁰

No obstante lo anterior, es necesario precisar que la amplitud del principio de suplencia de la deficiencia de la queja no implica, en primer lugar, la obligación del juzgador de no sólo estimar violaciones de derechos fundamentales del quejoso conforme a una queja deficientemente planteada, interpretándola y corrigiéndola o complementándola, sino de iniciar *ex officio* la acción de amparo o la interposición del recurso por el quejoso, o atender demandas o recurso que no contengan planteamiento alguno de violación, es decir, una total ausencia de conceptos de violación o agravios entendidos en sentido amplio, ya que esto atentaría contra otro principio fundamental del juicio: el principio de promoción o interposición del juicio o recurso a instancia de parte agraviada.

Es aquí donde podemos apreciar cómo ciertos principios del juicio de amparo operan conjuntamente, para algunos en armonía y para otros en permanente tensión, como sucede con el principio de estricto derecho, atemperado por el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, pero éste a su vez, acotado en sus límites por el principio de instancia de parte agraviada.

Debemos atender que el origen del principio de estricto derecho se da en un sistema positivista y en un momento histórico determinado, con el imperio de un sistema jurídico de carácter formalista donde se exige una argumentación precisa y técnica para el quejoso en la elaboración de agravios y violaciones del escrito de amparo. Del mismo modo, cabe señalar el origen ya referido, respecto de su inclusión en el sistema jurídico mexicano como obstáculo procedimental para el desahogo del rezago judicial, una limitación legal que atañe al juzgador respecto de establecer un análisis, con la experiencia de su pericia y conocimiento jurídico donde se protegiera al particular en caso de observar alguna violación o agravio que no se dispuso de manera conveniente en el escrito de amparo, o que se encuentra ausente del mismo. Derivado de esto, no podemos olvidar que el principio de estricto derecho tiene su fuente (indirectamente) en la propia Constitución, y es esta misma la que a la luz del nuevo panorama que el artículo 1º de la Carta Magna brinda, modifica su alcance, por lo que bajo la óptica de la convencionalidad se debe interpretar el principio en estudio en concordancia con las directrices establecidas en los tratados internacionales, de los cuales México es parte.

³⁰ *Ibidem*, p. 303.

El estricto derecho maneja una serie de excepciones ante situaciones que revisten especial importancia para el orden jurídico y que se reflejan en el propio texto constitucional y el de la ley secundaria, bajo el principio de la suplencia de la queja interpretado a *contrario sensu*; es aquí donde el sistema de convencionalidad tiene un margen de oportunidad con la reforma en materia de derechos humanos, y en concordancia con la reforma a la Ley de Amparo, repercutiendo directamente en el andamiaje que soporta el principio en estudio y lo cuestiona para examinar su alcance.

Se puede señalar en ese contexto lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³¹ donde se establece:

Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Lo anterior nos señala que el recurso referido debe ser sencillo, rápido y efectivo, lo cual implica que el procedimiento judicial debe realmente estar enfocado al respeto y protección de los derechos del particular afectado, sin que medien obstáculos innecesarios que le dificulten participar en el mismo y le vulneren el derecho de acceso a la justicia.³²

El principio de recurso judicial efectivo, derivado de otro más amplio, el principio de tutela judicial efectiva, implica que el Estado pueda proveer recursos internos adecuados y eficaces, así como también engloba las garantías del debido proceso y la obligación en general de la garantía de los derechos protegidos en el sistema jurídico del Estado y en los tratados donde se depositan dichos derechos y de los cuales los Estados son parte. Un recurso judicial de esta naturaleza implica dos finalidades, tanto la no consumación de un daño al derecho que se trate, es decir, una protección efectiva,

³¹ Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

³² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, p. 1078, No. de Tesis: 2a. XLIX/2015 (10ª).

como el tratamiento procesal suficiente que responda a la violación señalada.³³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto en este sentido que la existencia formal de los recursos judiciales no es suficiente si no se tiene como premisa la efectividad de los mismos frente a su ejercicio por parte de los particulares;³⁴ es decir, no sólo se debe obligar al Estado a la elaboración de un soporte normativo que asegure la debida aplicación del recurso judicial, sino que éste debe garantizar los medios suficientes para que las autoridades involucradas en el proceso judicial protejan efectivamente los derechos de las personas que demandan justicia.³⁵

En esta tesis, la efectividad que pondera el artículo 25 de la citada Convención se refiere a la necesidad de que los procedimientos judiciales den respuesta y resultados a las violaciones de derechos que se reconocen tanto en el derecho internacional, a través de la suscripción de instrumentos protectores de derechos, como en el sistema jurídico interno de los Estados.³⁶

Asegurar el libre y pleno acceso de los gobernados a estos preceptos internacionales repercute directamente en el análisis de un principio que si bien tiene su origen en la protección de la seguridad jurídica, como garantía constitucional, debe ser analizado en congruencia con las normas internacionales de derechos humanos, y de acuerdo a los principios de interpretación “conforme” y “pro persona”, así como en conjunto con el orden jurídico nacional.

En este punto podemos mencionar que la reforma de junio de 2011 en materia de derechos humanos facilita y reafirma nuevos criterios de interpretación judicial, con miras a una integración sistemática de protección universal en la materia. Un gran avance representa el consagrar en el texto constitucional un catálogo uniforme de derechos humanos, al establecer que tanto los que son reconocidos en la Carta Magna como los establecidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano fue parte son aplicables para todas las personas en México, con lo que su alcance no distingue la fuente de la cual surgen, en consecuencia, y de acuerdo con la

³³ Courtis, Christian, “El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, pp. 33-65.

³⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 166.

³⁵ Cfr. Corte IDH, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*; sentencia de 7 de junio de 2012, párr. 263.

³⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*.

contradicción de tesis 293/2011³⁷, emitida por el Máximo Tribunal, los derechos humanos a los que refiere el artículo primero constitucional no están subordinados entre sí bajo un sistema jerarquizado.

Debemos notar, de igual manera, que de acuerdo con el principio de interpretación conforme, el operador jurídico deberá analizar el caso concreto e interpretar del catálogo de derechos humanos que dispone nuestro sistema jurídico y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en un primer término conforme al contenido normativo de un orden jurídico en general y después de acuerdo a las disposiciones jurídicas en lo particular.³⁸

La reforma constitucional en materia de derecho humanos también establece el principio doctrinario y jurisprudencial conocido como pro persona, por el cual se utiliza un criterio de interpretación que favorezca la protección más amplia de la persona. En este sentido debe considerarse que, buscando la justicia en cada caso, el juez no debe limitarse a apreciar los derechos de quien participa como quejoso, como también los de quienes tienen el carácter de terceros perjudicados, así como de las personas que integran una comunidad, cuando el acto reclamado los favorezca.

El tercer párrafo constitucional establece los principios objetivos de los derechos humanos, las obligaciones genéricas de las autoridades estatales para tutela de los mismos y las obligaciones específicas que forman parte de la obligación genérica de garantía.

De acuerdo a lo anterior, el juzgador cuenta con obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar los derechos humanos de las personas, respetando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y aplicando las normas que brinden la protección más amplia en derechos humanos de acuerdo con una interpretación que favorezca el respeto, la protección, la promoción y la garantía de los derechos humanos de la persona, con las distintas proyecciones señaladas.

Bajo este panorama, el principio de estricto derecho, como restricción al análisis jurisdiccional de violaciones no contenidas en el escrito de amparo debe ceder terreno frente a la suplencia de la queja, pues el juzgador deberá dar prevalencia a las obligaciones genéricas que el Máximo Ordenamiento, bajo la óptica del Sistema Universal de Derechos Humanos establece en cuestión de respeto y protección a los mismos, en vez de encasillar su análisis al mero for-

³⁷ Pleno, Contradicción de tesis: 293/2011, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 96.

³⁸ *Idem*.

malismo anacrónico que no sustenta por sí mismo el mantenimiento de una omisión respecto de la revisión de conceptos violatorios no establecidos en el escrito de amparo.

En relación con lo anterior, cabe señalar lo dispuesto en la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Cuarto Circuito, que dispone:³⁹

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.

A partir de la reforma de 10 de junio de 2011 al artículo 1º, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja defi-

³⁹ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013, p. 1031, Jurisprudencia: IV.2o.A. J/6 (10a.).

ciente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.

Desde esta óptica, debe prevalecer el principio de suplencia de la queja cuando el juzgador advierta que existe una violación a los derechos fundamentales del particular, frente a la aplicación formal del estricto derecho; pues es ésta una herramienta que permite al juzgador utilizar un criterio que favorece la protección de los derechos humanos de la persona, en una aplicación amplia de

convencionalidad, donde integralmente se evoca la protección del artículo primero constitucional con la obligación del juez de entrar al estudio de preceptos que puedan constituir una laceración a los derechos humanos en favor de la prevención, investigación, sanción y reparación a la que se debe ceñir, y en concordancia con el principio establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de un recurso judicial efectivo, que pueda brindar una verdadera protección al particular que no se quede solamente en formalismos. Hacer prevalecer el principio de estricto derecho frente a violaciones a los derechos humanos de un particular se concibe como un impedimento de carácter procesal inadecuado en este supuesto, mismo que impediría que el órgano judicial fungiera como garante constitucional efectivo.

De esta forma, es claro que la perspectiva de derechos humanos a partir de la reforma constitucional de 2011, que es aplicable no sólo al amparo como medio de control constitucional e instrumento protector de derechos fundamentales, sino a todo el ordenamiento jurídico por todos los operadores jurídicos del sistema, da al principio de suplencia de la deficiencia de la queja el alcance que le corresponde ante este nuevo bloque de constitucionalidad. Sin embargo, no se debe caer en confusión respecto de la vigencia y efectiva aplicación del principio de estricto derecho en la promoción y substanciación del juicio de amparo; este principio sigue siendo rector de tal procedimiento y es connatural a él.

En efecto, como mencionamos anteriormente, la deficiencia de la suplencia de la queja, si bien implica una excepción o tal vez más precisamente atemperar tal principio, el mismo sigue orientando al juicio, ya que, como ha señalado la Corte Suprema, es necesario que la demanda de amparo o el escrito de agravios al interponer un recurso de revisión, contengan una argumentación mínima en casos concretos con base en la cual el juez pueda partir para llevar a cabo la suplencia correspondiente o incluso ceñirse a los principios aplicables a la actualización de los derechos humanos, como puede apreciarse en la jurisprudencia siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.⁴⁰
La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

⁴⁰ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 9 de octubre de 2015, Jurisprudencia: XVII.1o.P.A. J/9.

Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: “PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.

De esta forma, no debemos olvidar que en función de la aplicación del principio de estricto derecho, aun cuando en la especie resulte aplicable el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, el quejoso o recurrente siempre deben otorgar al juez elementos necesarios para estimar la violación de derechos fundamentales en su perjuicio a través de una expresión mínima de algún sustento racional y fáctico sobre la actualización en la realidad de la violación alegada, como también puede entenderse de la jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE

POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.⁴¹

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la *causa petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta

⁴¹ Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 25 de septiembre de 2015, Jurisprudencia: (V Región) 2o. J/1 (10a.).

ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Como podemos apreciar en los criterios anteriores, una de las formas en que el principio de estricto derecho se materializa en el juicio, aun cuando aplique alguna de sus excepciones, es a través de una exigencia mínima de una argumentación racional y una relación fáctica mínima que permita al juzgador apreciar o por lo menos “atisbar” con claridad la *causa petendi* en el juicio.

VI. Conclusiones

El principio de estricto derecho es propiamente un discernimiento interpretativo judicial, integrado a nuestro sistema jurídico desde una postura doctrinal de producción derivada, que a través de un análisis *contrario sensu* ve su origen en el principio constitucional de suplencia de la deficiencia de la queja. Consiste en la restricción interpretativa por la cual el juez de amparo debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado según lo dispuesto por el quejoso en los conceptos de violación expresados en la demanda.

El principio de estricto derecho, desde la garantía de seguridad jurídica, tiene una función intrínseca en el procedimiento del juicio de amparo, en tanto su promoción y substanciación. Este principio en conjunto con el de suplencia de la queja guardan su vigencia dentro de un sistema jurídico que, a raíz de las reformas de 2011, integra un nuevo bloque de constitucionalidad, el cual le exige una interpretación del orden jurídico integral a la luz de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Estos nuevos criterios le dan un protagonismo especial a la protección judicial efectiva y un impulso para la observancia de mecanismos procesales que brinden una tutela jurídica tangible para el particular, más allá de un cuerpo normativo que plasme estos derechos.

Bajo esta premisa, es la suplencia de la deficiencia de la queja un contrapeso del principio de estricto derecho, que toma fuerza y puede prevalecer en aras de la convencionalidad del orden jurídico siempre y cuando existan elementos que se le brinden al juez y que estimen la violación de los derechos fundamentales del quejoso.

Conviene añadir que el anterior sistema de absoluto respeto al principio de estricto derecho permitía apreciar situaciones irregu-

lares en la conducta de los jueces cuando aparecía que se habían apartado de su estricto cumplimiento, propiciándose sanciones que podrían llegar, incluso, a la destitución, demostrándolo simplemente con el dictado de una sentencia ajena a lo propuesto en los conceptos de violación o agravios. La supresión de ese principio exige hoy una conducta de los jueces respaldada en su sólida preparación jurídica y en la cotidiana aplicación de los principios y virtudes de la ética judicial, superándose de ese modo el peligro de emitir sentencias parciales e injustas, disfrazadas de un esfuerzo por dar vigencia a los derechos humanos y al principio pro persona.

VII. Bibliografía

- Burgoa O., Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2009.
- Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-CNDH, 2004.
- Chávez Castillo, Raúl, *Nueva Ley de Amparo comentada*, 6ª ed., México, Porrúa, 2014.
- Courtis, Christian, “El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 2006.
- Mirón Reyes, Jorge Antonio, *El juicio de amparo en materia penal*, México, Porrúa, 2001.
- Morales Hernández, Manuel, *Principios generales del derecho*, México, Porrúa, 2009.
- Ruíz Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford, 2007.
- Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, “El principio de estricto derecho en el juicio de amparo. Abandonar un principio para buscar otro”, en *Foro Temas para una Reforma del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano*. Disponible en: <<https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/EL%20PRINCIPIO%20DE%20ESTRICTO%20DERECHO%20EN%20EL%20JUICIO%20DE%20AMPARO.pdf>>
- Tena Ramírez, Felipe, “El amparo de estricto derecho: orígenes, expansión, inconvenientes”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, No. 13, 1954.